

**ORD. N° 5097 / 343**

**MAT.:** Personal no Docente. Ley N° 19.464. Incremento de Remuneraciones. Procedencia.

**RDIC.:** Al personal no docente le asiste el derecho a percibir el incremento de remuneraciones dispuesto por la ley N° 19.464, de forma adicional al sueldo convenido, cualquiera sea la fecha de su contratación.

Reconsiderárase la doctrina contenida en el punto N° 3, del dictamen N° 2491/177, de 01.06.98.

**ANT.:** 1) Ord. N° 07/1581, de 20.10.2000, de Sr. Jefe Departamento Jurídico, Ministerio de Educación.

2) Ord. N° 4181, de 06.10.2000, de Sr. Jefe Departamento Jurídico, Dirección del Trabajo.

3) Ord. N° 2475, de 16.06.2000 de Sr. Jefe Departamento Jurídico, Dirección del Trabajo.

4) Ord. N° 1058, de 20.03.2000 de Sr. Jefe Departamento Jurídico.

5) Pase N° 188, de 25.01.2000, de Sra. Directora del Trabajo.

6) Ord. N° 07/00106, de 20.01.2000, de Sr. Subsecretario de Educación.

**FUENTES:**

Ley N° 19.464, artículo 2°.

**SANTIAGO, 01 DE DICIEMBRE DEL 2000**

**DE :** DIRECTORA DEL TRABAJO

**A :** SEÑOR JAIME PEREZ DE ARCE ARAYA  
SUBSECRETARIO DE EDUCACION  
AV. LIBERTADOR B. O'HIGGINS N° 1371  
**SANTIAGO/**

En relación con su ordinario del antecedente mediante el cual solicita la revisión de la doctrina de este Servicio contenida en dictamen N° 2491/177, de 01.06.98, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El referido dictamen concluye, en su numerando tercero que: *"Al personal no docente contratado en cualquier fecha posterior al 5 de agosto de 1996, fecha de entrada en vigor de la ley 19.464, no le asiste el derecho a percibir el incremento de remuneraciones dispuesto por dicho cuerpo legal, de forma adicional al sueldo convenido"*.

Al respecto cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

Que un nuevo estudio de las normas contenidas en la ley N° 19.464 ha permitido establecer que el personal afecto a sus disposiciones tiene derecho a percibir el incremento de remuneraciones que en el citado cuerpo legal se indican, independientemente de la fecha de su contratación.

Lo anterior, habida consideración que la citada ley N° 19.464 no contiene disposición alguna que permita establecer que el incremento de que se trata sólo deba favorecer a los no docentes con contrato vigente a la fecha de vigencia de la referida ley, esto es, al 05 de agosto de 1996.

Corrobora aún más lo anterior lo informado por el Ministerio de Educación mediante ordinario N° 07/1581, de 20.10.2000, en el sentido que en la historia fidedigna del establecimiento de la ley no existe opinión o discusión que permita limitar la aplicación del aumento remuneracional que en la misma se prevé al personal con contrato vigente a la fecha de entrada en vigor del citado cuerpo legal.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas cumpla con informar a Ud. que al personal no docente le asiste el derecho a percibir el incremento de remuneraciones dispuesto por la ley N° 19.464, de forma adicional al sueldo convenido, cualquiera sea la fecha de su contratación.

Reconsideráse la doctrina contenida en el punto N° 3, del dictamen N° 2491/177, de 01.06.98.

Saluda a Ud.,

**MARIA ESTER FERES NAZARALA**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**